

INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

DERECHO AL ASILO Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

MAT.: Iniciativa constituyente

31 de enero de 2022

DE: Convencionales Constituyentes Firmantes

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma convencional constituyente correspondiente que incluye la propuesta de 2 artículos: 1) Derecho a buscar y recibir asilo y 2) Principio de no devolución.

I. ANTECEDENTES

A fines del año 2020, 26,4 millones de personas en el mundo escaparon de sus países, como consecuencia de las guerras, la violencia, la persecución y las violaciones a sus derechos humanos, convirtiéndose en personas refugiadas.

El asilo brinda a estas personas la posibilidad de acceder a la protección que no pudieron obtener en su país de nacionalidad o residencia habitual por no encontrarse accesible, disponible y/o ser efectiva.



El derecho a buscar y recibir asilo está consagrado en varios instrumentos internacionales, y hace parte de las obligaciones estatales de brindar protección internacional a las personas refugiadas, de acuerdo con la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales de derecho sobre refugiados.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en mayo de 1948, fue el primer instrumento internacional de derechos humanos que incorporó el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo. Meses más tarde, el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estableció que: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". La República de Chile, a través de su delegado Hernán Santa Cruz, jugó un papel clave en la consagración de este derecho a nivel universal.

Por su parte, la Convención Americana dispone en su artículo 22.7 que: "[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

Además de ser Estado Parte de los tratados sobre derechos humanos y protección de personas refugiadas enunciados anteriormente, en abril del año 2010, la República de Chile promulgó la Ley 20.430 sobre protección de personas refugiadas, incorporando en su legislación interna tanto la definición convencional como aquella que se incluye en la Declaración de Cartagena. Asimismo, la ley consagra los principios fundamentales en materia de protección de personas refugiadas: no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; no sanción por ingreso ilegal; confidencialidad; no discriminación; trato más favorable posible; y de unidad de la familia.

En América Latina un número importante de países ha consagrado este derecho a nivel constitucional, entre ellos: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Bolivariana de Venezuela y República Dominicana.

Crucial para un efectivo goce de este derecho es la vigencia del principio de no devolución, bajo el cual una persona que solicita asilo no puede ser devuelta al país de su residencia o nacionalidad,



puesto que la expondría a potenciales vulneraciones de su vida, integridad física o psíquica, entre otras consideraciones.

Es imperioso que la nueva Constitución, honrando los compromisos internacionales adquiridos por el estado de Chile, consagre dentro de su articulado el derecho a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, de manera tal que todas las personas que busquen asilo en Chile puedan acceder a él bajo un procedimiento a cargo de la administración que se rija bajo estándares de debido proceso.

Con el reconocimiento constitucional del derecho a buscar y recibir asilo y del principio de no devolución, Chile consagrará la imagen que Eusebio Lillo reflejó en el himno nacional, de ser un país de "asilo contra la opresión". Asimismo, la República de Chile se uniría al mayoritario grupo de países latinoamericanos que ya han incluido en sus Cartas Fundamentales este derecho humano. Esta consagración constitucional del derecho de asilo en la región, aunada a la generosa tradición latinoamericana de brindar asilo, permitió también brindar protección a miles de chilenos y chilenas en diferentes países del mundo.

II. INICIATIVA DE NORMA

Artículo N1. Derecho al asilo

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

Artículo N2. Principio de no devolución

Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a la frontera o al territorio del país de nacionalidad o residencia habitual en caso de ser apátrida, o a cualquier otro lugar donde su vida, libertad o seguridad peligren, a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, o bien por la existencia de una situación de violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos



internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

La prohibición anterior comprende cualquier medida de rechazo en frontera, deportación, expulsión, extradición, y devolución, sea directa o indirecta.

En conformidad con la prohibición de devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos, ninguna persona será trasladada a otro país si esto ha de exponerla a graves violaciones de derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:

Tatiana Urrutia Herrera 15.356.560-0 Giovana Roa Cadin 16.213.079-k

Daniel Stingo Camus 7.763.252-2

Lyso (as)

Ignacio Achurra 10.357.412-9

Malucha Pinto Solari 4608207-9

malerelle

Tomás Laibe 17.595.517-8



Javier Fuchslocher Baeza C.I: 16.987.987-7 Distrito 21 Damaris Abarca C.I: 17.503.203-7 Distrito 15

Benito Baranda **7.563.691-1**